



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 538 DE 2018

(agosto 6)

Bogotá D.C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002⁽²⁾, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

1. RESUMEN

De conformidad con lo expuesto en el numeral 20 del artículo 4o de la Resolución CREG 067 de 1995, modificado por el artículo 6o de la Resolución CREG 059 de 2012, por razones técnicas y siempre que una instalación interna constituya un riesgo a la seguridad, el distribuidor podrá rehusar o discontinuar la prestación del servicio público domiciliario de gas natural. En todo caso, tal suspensión debe notificarse de

forma previa al usuario, salvo el caso de fugas de gas, única situación en la que se permite la suspensión del servicio sin notificación o aviso previo.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

Se manifiesta en la comunicación de consulta, que la Resolución CREG 108 de 2003 señala que el distribuidor debe garantizar el cumplimiento de unos rangos de medición en la prestación del servicio de gas natural, y que un distribuidor de este servicio, realiza revisiones aleatorias a los usuarios del mismo, para verificar que la presión dinámica de suministro se encuentra dentro del rango, encontrando en ocasiones que los rangos de presión se encuentran por fuera de los parámetros establecidos en la norma. Por ello, deben proceder a cambiar el regulador, pero algunos usuarios se rehúsan o no permiten dicho cambio, lo que podría generar la suspensión del servicio. Con fundamento en ello, se formula la siguiente consulta.

“¿Puede proceder la compañía a suspender de manera inmediata el servicio? o ¿se debe dar inicio al debido proceso pese a que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios?”

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Resoluciones CREG 067 de 1995 y 059 de 2012

4. CONSIDERACIONES

En relación con la inquietud planteada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 4o de la Resolución CREG 067 de 1995⁽⁵⁾, modificado por el artículo 6o de la Resolución CREG 059 de 2012⁽⁶⁾, que de manera expresa señala lo siguiente:

“4.20 La distribuidora deberá rehusar la prestación del servicio, o discontinuar el mismo **cuando una instalación o parte de la misma sea insegura**, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el Certificado de Conformidad exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable; o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera con, o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios”. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo señalado en la disposición transcrita, es claro que por razones técnicas, y siempre que una instalación interna constituya un riesgo a la seguridad, o sea inadecuada o inapropiada para recibir el servicio público domiciliario de gas natural, el distribuidor podrá rehusar o discontinuar la prestación del mismo.

No obstante es necesario indicar, que dicha suspensión debe notificarse de forma previa al usuario, salvo el caso de fugas de gas, única situación en la que se permite la suspensión del servicio sin notificación o aviso previo. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.16 del Anexo general de la Resolución CREG 067 de 1995, modificado por el artículo 7o de la Resolución CREG 059 de 2012, que señala lo siguiente:

“Artículo 7. Modificar el numeral 5.16 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

“El distribuidor tendrá derecho a suspender o discontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación al usuario en forma escrita o mediante aviso de prensa:

(i) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de su sistema;

(ii) Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional o Municipal o de la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida; y,

(iii) En los casos establecidos en el numeral 4.20 de este Código.

En caso de fugas detectadas por el distribuidor, por el usuario, por la comunidad, por el Organismo de Inspección Acreditado, el distribuidor podrá, por razones de seguridad, suspender el servicio sin notificación o aviso previo". (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior concuerda con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, que permite la suspensión del servicio por el incumplimiento del contrato, y el artículo 154 ibidem, según el cual, contra los actos de suspensión, terminación y corte, proceden los recursos de reposición ante el prestador y de apelación ante esta Superintendencia, lo que implica la necesidad de un aviso previo adecuado que garantice el debido proceso del usuario, salvo situaciones de fugas de gas en donde se comprometa la seguridad, y que justifiquen la suspensión sin aviso previo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index> donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

OLGA EMILIA DE LA HOZ VALLE

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290636252

TEMA: SUSPENSION DEL SERVICIO POR RAZONES DE SEGURIDAD.

Subtema: Presión Dinámica de suministro del servicio de gas por redes.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. "Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por redes".

6. "Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el párrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.